

"Incidente n° 1 – Damnificado: B , Carola Soledad y otro, NN s/incidente de incompetencia".

CCC 67621/2022/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14, y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada a partir de la denuncia formulada por Carola Soledad B , en la que dijo haber sido contactada por un individuo identificado como Rodolfo F quien realizó una compra virtual de suplementos deportivos y le envió un comprobante de transferencia desde una cuenta del Banco Santander a nombre de Erika S , por lo que B despachó los productos a un domicilio en la localidad de José C. Paz.

Posteriormente, F efectuó un nuevo pedido, sin que se hubiera acreditado el pago anterior. Ese mismo día, Fabián S realizó otra compra y remitió un comprobante de transferencia correspondiente a la misma cuenta bancaria utilizada por el primero, lo que motivó el envío de productos a un domicilio en la localidad de Moreno. Ante los reclamos formulados por la denunciante, S restituyó los productos recibidos, mientras que F lo hizo de manera parcial.

Más adelante, F intentó regularizar el pago pendiente correspondiente a la primera compra, mediante una transferencia realizada desde una cuenta virtual perteneciente a Lidia A por un monto equivalente al doble de la deuda existente. La plataforma Mercado Pago acreditó la mitad de esos fondos en la cuenta de B , pero generó una deuda a su cargo por el saldo restante, debido a que A desconoció esa operación.

Con fundamento en lo sostenido por el fiscal, el magistrado nacional declinó su competencia a favor del juzgado con jurisdicción en la localidad de Moreno, por considerar que allí se habría concretado la mayoría de los actos con relevancia típica, en tanto al menos tres de los cuatro involucrados tienen domicilio en esa

jurisdicción, y desde allí se habrían efectuado las comunicaciones telefónicas engañosas con la denunciante.

El juez provincial, por su parte, rechazó la atribución al entender que los elementos incorporados al legajo no permitirían tener por acreditado que el delito investigado hubiera tenido principio de ejecución en esa jurisdicción. Fundamentó su decisión en que los productos adquiridos fraudulentamente por F fueron entregados en la localidad de José C. Paz, y que, además, la titular de una de las líneas telefónicas utilizadas en las maniobras defraudatorias -Erika S - tiene domicilio en el partido de San Miguel.

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular mantuvo su criterio inicial y dio por trabada la contienda.

En mi opinión, resulta aplicable al caso la doctrina de V.E. conforme a la cual deben considerarse tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquel en el que se produce la disposición patrimonial, y que la competencia territorial en estos casos es una cuestión que debe resolverse en función de razones de economía procesal (Fallos: 333:2052).

Las constancias incorporadas al expediente permiten concluir que el perjuicio a la damnificada, en definitiva, se habría producido como consecuencia del desconocimiento del depósito de dinero efectuado por Lidia A para cancelar la deuda originalmente contraída por F -quien abonó parcialmente los productos mediante una transferencia efectuada desde una cuenta del Banco Santander a nombre de Erika S , quien es titular, además, de una de las líneas telefónicas utilizadas en las comunicaciones engañosas mantenidas con la damnificada-.

Sobre la base de esas consideraciones, y dado que el juez provincial no desconoce esos aspectos del caso, y que todos los involucrados tienen domicilio en territorio de la provincia de Buenos Aires, opino que corresponde al juzgado

"Incidente n° 1 – Damnificado: B , Carola Soledad y otro, NN s/incidente de incompetencia".

CCC 67621/2022/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

bonaerense conocer en la causa, en tanto se encontraría en mejores condiciones para acceder a las pruebas del delito, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente, y de que, si su titular considera que el asunto concierne a otro magistrado de su misma provincia, la remita de acuerdo con el derecho procesal local cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 319:144; 323:1731 entre otros).

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.10.2025 17:05:17